



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-008-2021-00319-00.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, y vencido el mismo sin pronunciamiento de la parte demandante, Proceso se fija fecha para realizar la audiencia, para el día 14 de JUNIO 2022 a las 10 PM, atendiendo el artículo 392 del Código General del

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

Teniendo en cuenta el artículo 392 del ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante:

Documental:

- 1.1. Registro civil de nacimiento del niño Santiago Castaño Guerrero.
- 1.2. Certificado de afiliación del niño Santiago Castaño Guerrero, donde se evidencia que esta afiliado a la EPS Sanitas.
- 1.3. Consulta de afiliación del demandado y su grupo familiar a la EPS Sanitas, por su empleador de Coordiutil S.A.
- 1.4. Certificado de cámara de comercio de la empresa Coridutil.
- 1.5. Cotización de tratamiento de ortodoncia para el menor.
- 1.6. Cotización de máscara facial con tornillo para corrección de mordida.
- 1.7. Copia de correos electrónicos entre las partes.

Testimonial: No solicitada.

Interrogatorio de parte: El demandado comparecerá el día de la audiencia para absolver el interrogatorio solicitado.

2. Parte demandada:

Documental:

- 1.1. Copia del registro civil de nacimiento del menor Juan Pablo Castaño

Gaviria

- 1.2. Declaración extra juicio sobre unión marital y dependencia económica, con fecha de 30 de agosto de 2021.
- 1.3. Certificación laboral expedida por Cordiutil.com
- 1.4. Pantallazos de correos electrónico de conversaciones entre el demandante y el demandado.

Testimonial:

Se cita a las señoras Mary Judith Arias Ossa, Dora Elena Arias de Castaño y Leidy Carolina Ordoñez Lasso para que rinda declaración el día de la audiencia señalada. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. esta funcionará podrá limitar la prueba testimonial.

Interrogatorio de parte: No solicitada.

Se reconoce reconocer personería judicial a la Dra. Marcela María Saldarriaga Restrepo, quien se identifica con T. P. Nro. 60.827 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte demandada. (Art. 74 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BIRITICA
JUEZ